



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: PROPIETARIO O PROMOVENTE A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL.
EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.2/0019-17.
MATERIA: FORESTAL
RESOLUCION DE CIERRE No. 0064/2021.**

Fecha de Clasificación: 01-06-2021.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1-8 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110 FRACCIÓN IX LETAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a uno de junio del año dos mil veintiuno, en el expediente citado al rubro, abierto a nombre del PROPIETARIO O PROMOVENTE A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL, se procede a dictar la presente resolución al tenor del contenido siguiente:

RESULTANDOS

I.- Mediante Orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0019-17 emitida en fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al Propietario o Promovente a través de su representante legal o apoderado legal o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado a 780 metros sobre la carretera estatal Puerto Morelos-Leona Vicario conocida como ruta de los cenotes entre la coordenada UTM 16 Q X=509435, Y=2305674 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Puerto Morelos, Municipio de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo.

II. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta número PFPA/29.3/2C.27.2/0019-17, de quince de febrero de dos mil diecisiete; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

III. Mediante escrito presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo. el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete. por el Lic.

Quintana Roo, realizó diversas manifestaciones en relación a la visita de inspección realizada por el personal de inspección adscrito a la misma.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDOS





I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28 fracción IX y X, 37 TER, 160, 161, 169 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos Q) y R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación al Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; PRIMERO numeral 22 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Derivado de la visita de inspección de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, se levantó el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0019-17, en la cual se asentaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, derivado de la observación de áreas desprovistas de vegetación forestal para dar cambio al uso de suelo en terrenos forestales, que se estimó en una superficie de 11, 255 metros cuadrados, con la finalidad de llevar a cabo diversas brechas de acceso delimitadas con estructuras de madera dura tropical y recubrimiento de malla electrosoldada con una altura de aproximadamente 2.5 metros, sobre un ecosistema de selva mediana superennifolia, en el predio o conjunto de predios ubicado a 780 metros sobre la carretera estatal Puerto Morelos-Leona Vicario conocida como ruta de los cenotes entre la coordenada UTM 16 Q X=509435, Y=2305674 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Puerto Morelos, Municipio de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, misma diligencia de inspección que se llevó a cabo con el Director de Catastro del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, misma persona que se negó a firmar el acta de inspección citada, al igual que los testigos, en virtud de que no, es la persona indicada para hacerlo, por no ser propietario o promovente o representante legal o apoderado legal o posible responsable de los hechos circunstanciados en el acta, motivo por el cual se fijó el acta de inspección en lugar visible del predio inspeccionado.

En ese orden de ideas el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos





consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch .Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741.-Página: 112.

III.- Ahora bien, considerando que si bien es cierto en el acta de inspección de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, realizada por el personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, al constituirse al predio o conjunto de predios ubicado a 780 metros sobre la carretera estatal Puerto Morelos-Leona Vicario conocida como ruta de los cenotes entre la coordenada UTM 16 Q X=509435, Y=2305674 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Puerto Morelos, Municipio de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, circunstanciaron diversos hechos que pudiesen haber constituido alguna infracción a la legislación ambiental que se verificó, también cierto es, que de la misma acta de inspección se advierte que no fueron observadas debidamente las formalidades previstas en el CAPITULO II del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativas a los actos de inspección y vigilancia en materia forestal, de acuerdo a lo señalado en el numeral 160 de la citada Ley, de aplicación supletoria al procedimiento en que se actúa, aunque hayan tratado de entender la visita con el Lic.

quien como manifiesto desde el acto de la visita de inspección, no firmo el acta, ni los testigos por no ser la persona a quien se dirigió la orden de inspección de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, ya que esta señaló como persona a inspeccionar al **Propietario o Promoviente a través de su representante legal o apoderado legal o encargado o posible responsable de las obras y actividades, persona diversa al Director de Catastro**, circunstancia que de igual forma reiteró mediante escrito de comparecencia recibido en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en ese orden de ideas esta Autoridad ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre del procedimiento administrativo que nos ocupa, y una vez que cause ejecutoria la presente determinación, sin necesidad de ulterior acuerdo, archívese el expediente como asunto concluido.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO III de la presente resolución se hace del conocimiento del C. PROPIETARIO O PROMOVENTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones, motivo del presente procedimiento administrativo, por lo que en consecuencia, una vez que el cause





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ejecutoria la presente resolución, se ordena archivar de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del C. PROPIETARIO O PROMOVENTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, que en términos de lo establecido por el artículo 3 fracción XV, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia atento a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO. No obstante, lo anterior, esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al C. PROPIETARIO PROMOVENTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. PROPIETARIO PROMOVENTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.





SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente determinación al C. PROPIETARIO PROMOVENTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, mediante ROTULÓN fijado en un área visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, cita en Avenida la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/000362/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE-



REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

